

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Correos.—Sección 3.ª.—Negociado 10.

El nuevo Convenio de Correos, celebrado con Portugal en 8 de Abril último, debe ponerse en ejecución desde el día 1.º de Febrero próximo. Con tal fin remito á V., para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, para llevarle á efecto, se ha convenido entre esta Dirección general y la Subinspección general de Correos de Portugal, y de las tarifas para el franqueo de la correspondencia que se dirija á dicho país, ó bien á los de Ultramar, por mediación de Portugal, ó á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa.

Por mas que sean claras y sencillas las disposiciones comprendidas en los citados documentos, no se podrán cumplir acertadamente, evitando dudas y errores, siempre perjudicial al servicio público, si no se estudia detenidamente cada una de aquellas, hasta adquirir la mas exacta idea de su espíritu y objeto. Esto es un deber de todo empleado del ramo que haya de manejar la correspondencia, y muy particularmente de sus Jefes, como responsables del mejor servicio en sus respectivos Departamentos y obligados á desvanecer las dudas que ocurran, consultando á la Superioridad, cuando lo consideren conveniente.

Fácilmente comprenderá V., señor Ad-

ministrador, que establecido el franqueo obligatorio para toda clase de correspondencia que se dirija á Portugal, Islas Azores y Madera ó á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, así como á los países de Ultramar por la vía de Portugal; toda carta, periódico, muestra de comercio ó impreso que no sea franqueado con arreglo á la adjunta tarifa, no puede remitirse á su destino. En este caso, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia se pondrán en lista del modo que se halla establecido por el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y luego que los interesados presenten los sellos de franqueo suficientes, se pegarán estos en el sobre de la carta ó en la faja del impreso ó muestras respectivas, y se les dará curso.

La correspondencia que no deba enviarse á su destino, por faltarle alguna de las condiciones que se exigen respectivamente por el Tratado y por el Reglamento, se remitirá á esta Dirección general para los efectos correspondientes.

Las cartas pueden dirigirse á Portugal por la vía de tierra, ó por conducto de los buques de vapor que hagan carreras regulares, entrando y saliendo en los puertos en dias prefijados, siempre que, para gozar de las exenciones concedidas por la ley portuguesa de 25 de Julio de 1859, se hayan obligado los Capitanes ú otros encargados de dichos buques á conducir gratuitamente la correspondencia internacional.

Los interesados que prefieran esta vía, deberán poner en la parte superior del sobre de su carta la indicación *via de mar*. Las Administraciones de Correos no remitirán por este medio otra correspondencia, que la que lleve dicha indicación.

Es necesario no confundir el precio establecido para el franqueo de las cartas dirigidas por la vía de tierra, con el señalado para las que se envían por mar.

El que dirija por tierra á Portugal ó á las Islas Azores ó Madera una carta sencilla, esto es, que no exceda de cuatro adarmes, debe pegar en el sobre un sello de cuatro cuartos y otro de dos idem. Si el peso de la carta pesa de cuatro adarmes sin exceder de media onza, debe poner un sello de 12 cuartos; y así sucesivamente se aumentará en sellos de franqueo el valor de seis cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso.

Si la carta se dirige por la vía de mar, se franqueará pegando en el sobre un sello de cuatro cuartos y otro de dos idem, siempre que el peso de ella no exceda de media onza. Si la carta pasa de media onza sin exceder de una idem, se ha de poner un sello de 12 cuartos; y del mismo modo se irá aumentando el valor de seis cuartos en sellos de franqueo por cada media onza ó fracción de media onza de exceso.

Por manera, que la diferencia entre las dos clases de franqueo, consiste en que la carta dirigida por tierra se considera sencilla cuando su peso no pasa de cuatro adarmes y se aumenta un porte por cada cuatro adarmes ó su fracción de exceso: mientras que para la vía marítima se considera sencilla la carta que no excede de media onza (ocho adarmes), y el aumento de portes se regula por la progresión del peso de media en media onza ó su fracción. En otros términos, la unidad de peso es, en las primeras, de cuatro adarmes, y en las segundas de ocho adarmes ó sea media onza.

Las muestras del comercio pueden franquearse como se expresa en el número 4.º de la citada tarifa, uniendo á la faja un sello de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza que tuvieren de peso, siempre que se dirijan bajo la forma y condiciones establecidas por el párrafo segundo del artículo 10 del Tratado. En caso de que llevasen manuscrito algo mas que los nombres de la persona á quien se dirigen y del punto de su residencia, las señas de su habitación, las marcas de la fábrica ó comercio y los números de orden, deberán detenerse en la Administración de Correos de su origen, hasta que se franqueen al mismo precio señalado para las cartas de igual peso. Mas si se dirigieren cerradas de manera que no puedan verse y reconocerse, ó si tuvieren mas valor que como tales muestras, no se les dará curso.

En el número 5.º de la Tarifa se halla suficientemente expresado el modo de franquear los periódicos que se dirijan á Portugal, conforme al artículo 9.º del Convenio.

Los catálogos, prospectos, anuncios y avisos ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se dirijan á Portugal, con los mismos requisitos de dicho art. 9.º, se deben franquear conforme al número 6.º de la Tarifa. Pero tanto los periódicos como

estos últimos objetos, si carecieren de alguno de los citados requisitos, se detendrán en la Administración de Correos del punto de su origen, anunciándolo á los editores ó redacciones para que completen su franqueo, al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase, no se les dará curso.

Cuando los periódicos no procedan directamente de sus respectivas redacciones, es decir, siempre que las fajas de aquellas hayan sido levantadas para leerlos, no pueden remitirse á Portugal sin franquearlos nuevamente, á razon de la mitad del precio fijado para las cartas del mismo peso.

Los periódicos y demas impresos que, con arreglo al Tratado, se dirijan á Portugal, podrán franquearse á metálico, cuando no sea posible practicarlos con sellos; pero en tal caso, la Administración en que se verifique el franqueo estampará en las fajas de aquellos el sello de fechas.

Los pliegos oficiales que las Autoridades superiores judiciales civiles y militares de las provincias de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra dirijan á las Autoridades portuguesas podrán franquearse con sellos de oficio, con tal que en los sobres no se designe á estas por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce, y que además se estampe el timbre ó sello de que use la Autoridad remitente, conforme al art. 11 del Tratado.

Para dirigir la correspondencia á Ultramar, por la mediación de Portugal, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos, la indicación *Vía de Portugal. Ultramar*.

Por ahora, solo puede transmitirse por esta vía la correspondencia destinada á los países orientales de la América meridional, como son: el Brasil, Uruguay y Rio de la Plata.

La correspondencia para dichos países de Ultramar debe franquearse hasta el puerto trasatlántico de desembarque, con arreglo al número 7.º de la adjunta Tarifa, del modo siguiente:

Si la carta es sencilla, esto es, que no excede del peso de cuatro adarmes, deberá pegarse en el sobre un sello de dos reales y otro de 12 cuartos: cuando pese más de cuatro adarmes sin exceder de ocho idem, se pondrán en el sobre dos sellos de á dos reales y otros dos

de á 12 cuartos, y así sucesivamente se aumentará en sellos de franqueo el importe de 29 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga de más la carta.

Los periódicos que se dirijan á los mismos países de la América meridional, usando de la indicacion arriba expresada, para que sean transmitidos por la via de Portugal, deben franquearse conforme á las condiciones y precios fijados en el número 8.º de la referida Tarifa.

La correspondencia procedente de Ultramar, por mediacion de Portugal, se porteará en las Administraciones de cambio, con arreglo á lo consignado en el núm. 9.º de la Tarifa: y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes dicha correspondencia venga dirigida en el punto de su destino.

Las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, deben franquearse al precio que se fija en el número 10 de la Tarifa, uniendo á su sobre un sello de 12 cuartos y otro de cuatro idem, siempre que la carta no exceda del peso de cuatro adarmes: cuando pase de cuatro adarmes y no exceda de ocho, se pondrán dos sellos de á doce cuartos y otros dos de á cuatro idem: del mismo modo se continuará aumentando sellos por valor de 16 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que hubiere de exceso.

Los periódicos é impresos que se dirijan á dichas posesiones portuguesas de Africa, se franquearán con sujecion á lo expresado en el número 11 de la Tarifa, de la manera que sigue. A cada paquete de periódicos ó impresos, cuyo peso no exceda de 24 adarmes, se unirá un sello de cuatro cuartos: cuando el paquete pase de 24 adarmes, sin exceder de 48, se unirán á su faja dos sellos de á cuatro cuartos; y así sucesivamente se aumentarán, en sellos de franqueo, cuatro cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de veinte y cuatro adarmes.

Toda carta, periódico ó impreso, dirigido bien sea á Ultramar ó bien á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, siempre que no haya sido franqueado suficientemente de la manera establecida, quedará detenido, avl-

sando á las redacciones ó editores, á los efectos ya indicados.

Las Administraciones de Correos cuidarán de entregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que se hallare en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva, y dando cuenta de ello á esta Direccion general. Las alhajas ó cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administracion de Aduanas, recogiendo el correspondiente recibo, que se remitirá á esta Superioridad, como se halla prevenido por Real orden de 24 de Febrero de 1831, en consecuencia á lo establecido en la Ordenanza general del ramo.

Todas las Administraciones principales y subalternas deben cuidar de que tanto en las cartas como en los periódicos, impresos y muestras que se dirijan á Portugal ó Ultramar, se estampe el sello de fechas. Igualmente deben aplicar una especial atencion para remitir la correspondencia por intermedio de la Administracion de cambio, que respectivamente corresponda, conforme al cuadro A que es adjunto: de la misma manera que para devolver inmediatamente la que recibieren indebidamente por mala direccion ó mala remision.

Las Administraciones de cambio con Portugal deben examinar y comprobar, con la mayor atencion, el peso, franqueo, forma y demas circunstancias, tanto de las cartas como de las muestras, periódicos é impresos, y darán cuenta detallada á esta Direccion general de cualquier falta que notaren, expresando con claridad la Administracion de donde proceda.

Deben asimismo estudiar especialmente lo establecido por los artículos 12, 16 y 23, y desde el 18 al 24, ambos inclusive, del Reglamento y la hoja de aviso y acuse de recibo, para verificar con el mayor acierto y exactitud el envio de la correspondencia y la comprobacion de la que reciban; á cuyo efecto se las provee de pesos del sistema decimal y de los impresos necesarios.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1863.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

TARIFA para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal; y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

NÚMERO 1.—Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.

CUARTOS.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sea 1¼ de onza) debe llevar sellos por valor de 6
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea 1½ onza), idem. 12
La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem. 18
La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, idem. 24
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de 1¼ de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 6

NÚMERO 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, islas Baleares y Canarias y posesiones Españolas del Norte de Africa, VIA DE MAR, para Portugal, islas Azores y Madera.

La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de 6
La que exceda de media onza sin pasar de una, idem. 12
La que pase de una onza sin exceder de onza y media, idem. 18
Y así sucesivamente, agregando por cada media onza ó fraccion de media onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 6

NÚMERO 3.—Cartas certificadas para Portugal, islas Azores y Madera. DERECHO Y FRANQUEO OBLIGTORIO (a).

La carta certificada debe franquearse como se explica en el número 1 para las

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobles han de sugerirse todos, al menos por dos partes, con la que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de dos rs., cualquiera que sea el peso de la carta. 17

NÚMERO 4.—Franqueo obligatorio de las muestras de Comercio que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza. 4

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NÚMERO 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y la seña de su habitacion, se franqueará á razon de dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de veinticuatro adarmes de su peso. 2

Los periódicos que no reunan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

NÚMERO 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitacion, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes, ó fraccion de veinticuatro adarmes de su peso. 4

Los impresos que no reunan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, folletos, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de aduana, no se les dará curso.

NÚMERO 7.—Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de 29
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem. 58
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso de la carta, sellos por valor de 29

NÚMERO 8.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar. VIA DE PORTUGAL.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de tres cuartos por cada onza de peso ó fraccion de una onza. 3
Tambien pueden franquearse á razon de 5 reales 50 céntimos por libra, ó de 137 reales por arroba.

NÚMERO 9.—Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar. VIA DE PORTUGAL.

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes. 34
La que exceda de cuatro adarmes, sin pasar de ocho, idem. 68
Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta. 34
Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de una onza, medio real. 4 1/4
El que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real. 8 1/2
Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza ó fraccion de una onza de exceso. 4 1/4

NÚMERO 10.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la costa occidental de Africa. VIA DE PORTUGAL.

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes, debe llevar sellos por valor de 16
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem. 32
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de 16
Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobra rá porte alguno.

NÚMERO 11.—Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la costa ocidental de Africa. VIA DE PORTUGAL.

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes ó fraccion de veinticuatro adarmes de su peso. Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno. Madrid 14 de Enero de 1863.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 20.

Seccion de Hacienda.—Circular.

Las Direcciones generales del Tesoro, y Contabilidad de la Hacienda pública, me dicen lo siguiente:

»Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 15 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Para que las Corporaciones y Establecimientos civiles á quienes no se hubiesen entregado todavía las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que en la forma y bajo las bases establecidas por la Real orden de 6 de Agosto de 1859, se abonen á dichas Corporaciones y Establecimientos los intereses del segundo semestre del año último. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita, y esperando que del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Direccion general del Tesoro.»

Lo que he creído oportuno insertar en este periódico oficial para que llegue á noticia de las Corporaciones y Establecimientos expresados para los fines oportunos.

Albacete 31 de Enero de 1863.— José Gallostra.

Otra núm. 21.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Canales.

Debiendo procederse al deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes al canal de Maria Cristina, en el término de esta ciudad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Mayo y 2 de Noviembre de 1846, cuya operacion principiara el dia 5 de Febrero próximo, he acordado se anuncie por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los propietarios en dicho término jurisdiccional, conlindantes con los citados terrenos.

Albacete 31 de Enero de 1863.— José Gallostra.

Otra núm. 22.

La tarifa económica para el franqueo de los pliegos voluminosos que los Ayuntamientos tengan que dirigir á las oficinas de provincia, que se insertó á continuacion de la circular de 15 del corriente en el Boletín núm. 6, no ha sido bien comprendida por algunos Señores Alcaldes, y con

tal motivo ha detenido la Administracion de Correos algunos pliegos como insuficientemente franqueados.

Para evitar en lo sucesivo, los perjuicios que pueden originarse al servicio, he creído conveniente reproducir la indicada tarifa, cuya observancia recomiendo.

Albacete 31 de Enero de 1863.— José Gallostra.

TARIFA.

Por la 1.ª libra de peso de los pliegos, un sello de 4 cuartos por cada media onza.

Por la 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª libra de peso á razon de un sello por cada dos onzas,

Por la 7.ª libra y siguientes, un sello por cada cuatro onzas de peso.

ANUNCIO.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se han remitido á este Gobierno de provincia trescientos ejemplares de las tablas de reduccion de las medidas legales de Castilla á las metro-decimales, firmadas por la Comision permanente de pesos y medidas, para su expedicion por el precio de un real de vellon el ejemplar, lo que se anuncia al público para que las personas que deseen adquirir dichas tablas acudan á la seccion de Fomento todos los dias no feriados desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde.

Albacete 31 de Enero de 1863.

Administracion principal de Hacienda pública.

La Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas, me comunica la Real orden siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion geneneral, con fecha 19 del corriente mes, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general como consecuencia de lo prescrito respecto á varias especies coloniales y extranjeras en el Real decreto de 27 de Noviembre último, ha tenido á bien mandar que se elimine de la Tarifa segunda de la contribucion de Consumos el chocolate elaborado, cuyo artículo quedará libre de los derechos de aquel nombre, á contar desde el dia siguiente al del recibo de esta determinacion en las respectivas Administraciones. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Albacete 29 de Enero de 1863.—M. S., Manuel Robredo.

Administracion principal de Propiedades y D.ª del Estado.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 31 de Diciembre próximo

pasado para el arrendamiento en pública licitacion de dichas fincas urbanas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Alborea, se sacan á nueva subasta con dicho objeto por 3.ª y última vez, con la baja de la 5.ª parte del tipo señalado en la 1.ª y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de 22 de Diciembre próximo pasado. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, y en Alborea ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 13 de Febrero próximo de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 4.ª del referido pliego.

Albacete 28 de Enero de 1863.— M. Martos Rubio.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.
1.º	Un horno de pan cocer, sito en Alborea procedente de la cofradia de Animas en	80
2.º	Otro id. en la calle del Cura procedente de la virgen del Rosario en	128
3.º	Una casa terciá, sita en la calle de Casas-Ibañez de Alborea	144

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 23 de Noviembre próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de una heredad llamada del Bonillo, sita en la aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedente de la obra-pia del Doctor Encinas, se saca á nueva subasta con dicho objeto por tercera y última vez con la baja de la quinta parte del tipo señalado en la primera y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de 24 de Setiembre del indicado año. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 13 de Febrero próximo venidero de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la quinta condicion del referido pliego.

Albacete 28 de Enero de 1863.— M. Martos Rubio.

Número del inventario.	FINCA QUE SE CITA.	Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.
948	Una labor llamada del Bonillo, con una casa bastante deteriorada compuesta de 464 almudes, sita en la aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedente de la obra-pia del Doctor Encinas, linda á la izquierda del camino que lleva á Marta por Losa quemada á las heredades de Taconera y á la casa de Berruga, y á la izquierda del camino que desde la casa de Taconera va á la de Losa, linda tambien por saliente Juan de los Paños, Don Vicente Maria Velez y Lomas, Mediodia propiedad particular en los llecós, y	

camino que de dicha aldea va á Monteagudo, Poniente Lomas y camino que de Taconera va á la de Luna, y Norte Doña Rosa de la Prada; cuya heredad se compone la mitad de terreno monte y la otra mitad restante terreno blanco, sale á la subasta de arrendamiento por la suma de. 960

Cuerpo de Ingenieros de montes de Albacete.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes, y gefe del distrito de esta Provincia.

Hago saber: Que por orden del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á pública súbasta en las salas Capitulares de la villa de Molinicos, á las doce del dia que cumpla los treinta de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, 1,200 pinos que segun ordenacion aforada, corresponden cortarse el presente año en la dehesa de Torrepedro, perteneciente á los propios de Elche de la Sierra y Molinicos, tasados en diez y nueve mil setecientos ocho reales vellon, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 1.º de Febrero de 1863.— Pablo Pebrer.

Alcaldia constitucional de las Peñas de San Pedro.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza por los diferentes ramos de rustica, urbana, pecuaria y colonia de este distrito municipal para la imposicion de la contribucion territorial, se ha acordado por este Ayuntamiento ponerlo al público en la Secretaria municipal por el término de diez dias ó sea hasta el segundo domingo del mes de Febrero entrante á fin de que los contribuyentes interesados puedan inspeccionarlo y aducir las reclamaciones que crean asistirlas, las que serán resueltas por el Ayuntamiento en el espresado dia 8 de Febrero oyendo á la Junta.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los hacendados forasteros con la debida autorizacion del Sr. Gobernador civil de la Provincia, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL con la prevencion de que el interesado que no haga uso de su derecho en el término prefijado se entiende hace renuncia de el y posteriormente no será oido.

Dado en las Peñas de San Pedro á 28 de Enero de 1863.—P. A. D. A., Julian Valiente.—P. A. D. A., Juan N. Alcantud, Srio.

Alcaldía constitucional de Valdeganga.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo dotada con el sueldo de tres mil reales anuos pagados del fondo de propios.

Los aspirantes á ella podran dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta dias á contar desde la inser-

cion en Boletín oficial del presente anuncio.
Valdeganga 27 de Enero de 1865.—
José Sanchez.

Juzgado de primera instancia de Valdepeñas.

Don Gerónimo Sanchez, Juez de paz interino de primera instancia de esta villa y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Onserbe vecino de La Roda para que en el término de nueve dias que por este primer edicto se le conceden á contar desde que sea inserto en los periódicos oficiales del Gobierno, se presente en este Juzgado ó cárcel del mismo á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que en el mismo se le sigue por la Escribania del refrendante sobre amenazas á su convecino Antonio Sotos; apercibido que de no hacerlo se seguirá el proceso en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Gerónimo Sanchez.—Por mandado de S. S., Antonio Crespo.

Juzgado de primera instancia de Cañete.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador cruzado de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Jacinto Perez vecino del Cabello para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resulten en causa sobre hurto de Carneros propios de Facundo Monteagudo y Manuel Serna vecinos de Salinas del Manzano, bajo apercibimiento que de lo contrario se seguirá aquella en rebeldia entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, pasándole los perjuicios á que se haga acreedor.

Dado en Cañete á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. P. Carrillo y Sanchez.—P. M. de S. S., Miguel Escanilla.

Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real.

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á José Montero Perez, natural de Valdeganga procesado sobre lesiones, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á ser notificado del auto recaido á la acusacion Fiscal y de la misma acusacion bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin comparecer se seguirá la causa en rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Lope Ovejas.—Por mandado de S. S., José Peñaluer y Sanchez.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º

Se abre concurso por el término de treinta dias para la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales en la provincia de Pontevedra.

Debiendo proveerse por este Gobierno tres plazas de Directores de caminos vecinales dotadas con nueve mil reales anuales, pero sin gastos de indemnizacion, que resultan vacantes en esta provincia, de las seis que se hallan creadas, se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que reúnan los requisitos que á continuacion se indican y deseen optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento en el improrrogable plazo de treinta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín de esta provincia.

Los aspirantes al concurso acompañarán á sus solicitudes los documentos en que acrediten:

- 1.º Ser mayores de edad.
- 2.º Haber observado buena conducta moral.
- Y 3.º Tener bien el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Finalizando el término designado y con vista de los respectivos expedientes se acordarán los nombramientos. Pontevedra 11 de Enero de 1865.—El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en la Secretaría de la Capitanía general de este distrito desde 1.º de Setiembre de 1854 á fin de Diciembre de 1855 cuyo habilitados lo fueron en dicha época D. Agustin Garcia y D. José Maria Guillen y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en esta oficina militar se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos, en el preciso término de tres meses los existentes en la Peninsula, Islas Adyacentes, Canarias y posesions de Africa; de seis los que esten en las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; y ocho para el extranjero y Filipinas segun se preveine en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sugetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados:

Valencia 20 de Enero de 1855.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Junta provincial de Instruccion pública de Murcia.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de exámenes para maestros y maestras de escuela elemental y superior, de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha acordado que los ordinarios de maestras y extraordinarios de maestros que han de verificarse en esta capital en el próximo mes de Febrero den principio el dia 19 del mismo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Corporacion sus solicitudes, acompañadas de los documentos que previenen los artículos 12, 15 y 37 del citado Reglamento, con tres dias de anticipacion por lo menos al designado para los ejercicios; en la inteligencia de

que no será admitido á exámen el que no cumpliera con esta circunstancia.
Murcia 15 de Enero de 1863.—El Presidente, Pedro Celestino Argüelles.—P. A. D. L. J., Juan Antonio Cantero, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Subdireccion Principal de la Union, La Union Española y Porvenir de las Familias.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo dejado de representar en esta provincia á dichas Compañias de Seguros D. Tomás Galiana, y no ejerciendo tampoco el cargo de agente Don José Galiana hermano del D. Tomás, se hace saber así al público con objeto de que las personas que tengan negocios pendientes con las mismas ó las que deseen asegurarse en ellas, no se entienda con los referidos Señores ni les hagan pagos por cuenta de las mismas y si solo en esta Sub-Direccion Principal á cargo del que suscribe, al Sub-Director auxiliar que lo es D. Antonio Paz, ó á los agentes D. José Boga y D. José Antonio Sartorio.

Albacete 28 de Enero de 1863.—Antonio Risueño.

En la villa de Villanueva de la Jara, partido judicial de la Motilla del Palancar, se cede en arrendamiento una hacienda compuesta de 900 almudes tierra de pan llevar y 300 de pasto próximamente, con la correspondiente casa de labor próxima á dicha villa y abundantes aguas corrientes que pueden utilizarse para riego.

Las personas que quieran tomarla á su cargo presentarán sus proposiciones por escrito al encargado D. Manuel Argandoña vecino de dicha villa, ó á Don Ramon Lopez de Haro que lo es de le de Chinchilla, quienes les darán con la pliego general de condiciones las esplicaciones que necesiten.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero y Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
30	705,42	5,17	24,2	13,5	10,7	-3,5	-6	2,5	5,0	17,0	78	51	S. E.	•	3,50	Despejado con hielo.
31	704,87	0,54	26,3	14	12,3	-3	-7	4,0	5,0	17,0	79	51	O. N. O.	•	4,90	Id. id.
Febrero. 1.º	707,37	1,31	23	14	9,0	0,2	-3,5	3,7	7,1	13,8	82	62	N. O.	•	1,19	Nubes.

P. O. del Catedrático Encargado,
Francisco Blanes.